

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 299**

**Artículo Primero.-** Se reforma el Artículo 2141 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2141.-** Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía ordenará el juez que se realice en los términos previstos en la fracción III del artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

**Artículo Segundo.-** Se reforman por modificación la fracción III del Artículo 475 y el Artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 475.** .....

I a II. ....

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez ordenará, mediante oficio en el que se remita copia certificada de las constancias conducentes u otorgando el acceso al expediente electrónico a través del Tribunal Virtual, que se realice la protocolización ante el Notario Público que elija el ejecutante. En el instrumento público que protocolice el acto jurídico respectivo se hará constar que se otorga en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; sin que sea necesario, para su validez, las firmas del juez y de quien de fe de su actuar.

**Artículo 550.** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido, que de no hacerlo, el juez ordenará que se protocolice el remate en rebeldía ante el Notario Público que elija el ejecutante, en los términos previstos en la fracción III del artículo 475 de este Código.

**Artículo Tercero.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo al Artículo 113 y el Artículo 123 de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 113.** .....

En los casos previstos por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando se ordene la protocolización en rebeldía del obligado, en ejecución de la sentencia emitida en el juicio, así como por mandamiento de la autoridad judicial; por no ser posible la firma de la persona que otorga el acto en esas condiciones; únicamente deberá insertarse la leyenda de "se otorga en rebeldía por mandamiento de autoridad judicial" en la parte superior de su nombre.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por disposición legal, el Notario irá asentando el "Ante mi " con su firma a medida que sea firmada por cada una de las partes, expresando la fecha en cada caso y cuando todos la hayan firmado, imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

**Artículo 123.** Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisiones de derechos reales, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, según sea el caso.

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR  
MARROQUÍN